

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 3 de febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-064. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, identificado con la C.C.No. 14.240.976 y T.P.No. 112.430 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante EDISON JAVIER SANCHEZ BAREÑO, en los términos y condiciones del memorial poder conferido visto a folio 1.

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Como quiera que en el libelo introductor se indica que el trámite a seguir con el presente proceso es de un proceso ordinario laboral de primera instancia y en el poder obrante a folio 1 se indica que se trata de un proceso laboral de única instancia, se deberá corregir dicha situación.
2. Las pretensiones 3° y 4° contienen similares pedimentos relacionados con la indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, al igual que las pretensiones 7 y 8, relacionadas con la indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por lo cual se deberá aclarar o suprimir.
3. En los hechos 2° y 4°, existen acumulación de situaciones, por lo que se deberán separar (Numeral 7° del artículo 25).
4. El hecho 6° no se formula de manera adecuada puesto que contiene una relación de pretensiones, las cuales deben ser establecidas en el acápite correspondiente.
5. No se da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 8 del artículo 25 CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no

se indican DE MANERA CORRECTA Y COMPLETA las razones y fundamentos de derecho teniendo en cuenta que no sólo se trata de nombrar un conjunto de normas jurídicas y explicar las mismas, sino que también se debe indicar que relación guardan con las pretensiones incoadas.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

En los términos del artículo 85 A del C.P.T., respecto a las medidas cautelares solicitadas a folio 57 el Despacho se pronunciará en audiencia especial, que será programada una vez se conforme el contradictorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(Original firmado)

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</b></p> <p>Bogotá D. C. 27 de octubre de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original Firmado) <b>ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA</b> Secretario</p>
---

*Rrr*